



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

0142

RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212945, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, ocho (8) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Hicotea* (*Trachemys callirostris*), los cuales fueron incautados el día 23 de febrero de 2024, en el barrio La Paz del municipio de Buenavista (Sucre), al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440.

Que, a folio 4 obra el acta de liberación de fauna de fecha 4 de marzo de 2024, donde consta la liberación de ocho (8) individuos de la fauna silvestre de la especie *Hicotea* (*Trachemys callirostris*), en el arroyo ciénaga de Santiago Apóstol, con coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4" W.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0029 del 15 de marzo de 2024, en el que se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 23 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 17:30 horas, momentos en que los funcionarios de la fuerza pública realizaban labores de patrullajes, registros y control por el casco urbano del municipio de Buenavista, los señores policiales, sorprenden a un ciudadano de sexo masculino que responde al nombre de DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA con cédula de ciudadanía N° 8.866.400, de 41 años de edad, residente en el barrio La Paz, dedicado a los oficios varios y sin más datos, quien al hacerle una requisa, se le encuentra que transportaba dentro de un costal la cantidad de (08) tortugas hicoteas vivas. Posterior a esto, se procede a realizar la captura en flagrancia del ciudadano antes mencionado. Y se da aviso a la autoridad ambiental competente para que hiciera la recepción de los especímenes.

El área funcional de fauna silvestre es informada mediante vía telefónica de la incautación llevada a cabo por el personal de la fuerza pública, más exactamente policía nacional en el municipio de Buenavista con coordenadas 9.319709, -74.973330, de manera inmediata nos trasladamos al lugar antes indicado y al llegar a este, efectivamente nos entrevistamos con Subintendente RODRIGO TAPIA MEZA quien nos señala al ciudadano que al parecer portaba las tortugas hicoteas por lo que procedimos a verificar el interior del costal que portaba el ciudadano encontrando 08 tortugas hicoteas de diferentes tamaños, una vez hecha la verificación y conteo de los especímenes se hace la recepción y se trasladan a las instalaciones de la CARSUCRE. Teniendo en cuenta esto, los integrantes de la fuerza pública realizan la captura en flagrancia del señor DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA cc: 8.866.400 residente en el BARRIO LA PAZ del municipio de Buenavista, de 41 años de edad sin más datos, por violación al artículo 328 CP. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializaron los derechos que le asisten como

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0142

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

persona capturada por el delito antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno Ovejas para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno, para su respectiva judicialización.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Trachemys venusta callirostris	Hicotea	8
Total		8

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Trachemys venusta callirostris	08	212945	23/02/2024	Buenavista

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Trachemys venusta callirostris	Vivas	VU (UICN) VU (Resolución 1912 de 2017) (Resolución 1789 de 2022)

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
- La especie (Trachemys venusta callirostris) – Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 06 de febrero de 2024, “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

NO-0142

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Buenavista a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 04 de marzo de 2024 en el arroyo ciénaga de Santiago Apóstol con coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4". En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales."

Que, mediante Auto No. 0215 del 3 de abril de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 10 de mayo de 2024 y desfijado el 20 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez evaluado el contenido del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212945, y concepto técnico No. 0029 del 15 de marzo de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, sí es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de Jos deberes

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (. . .)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 0524 del 6 de junio de 2024, a formular al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en ocho (8) Hicoteas (Trachemys callirostris), los cuales fueron halladas en su poder por la Policía Nacional el día 23 de febrero de 2024, en el municipio de Buenavista-Sucre con coordenadas 9.319709 – 74.973330, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 2 de julio de 2024 y desfijado el 9 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción



Ambiente

Nº - 0142

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: *Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en ocho (8) Hicoteas (*Trachemys callirostris*), los cuales fueron halladas en su poder por la Policía Nacional el día 23 de febrero de 2024, en el municipio de Buenavista-Sucre con coordenadas 9.319709 – 74.973330, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

En la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Hicotea (*Trachemys callirostris*).

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

12 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212945 y concepto técnico No. 0029 del 15 de marzo de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 040 del 21 de marzo de 2024, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción



Nº-0142

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

12 MAR 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0524 del 6 de junio de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0015 de 18 de diciembre de 2024, en el cual se estableció:

“(…) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: *Trachemys Venusta callirostris (orden Testudines, clase Reptilia), es una especie semiendémica que habita las zonas hidrográficas del Magdalena, el Caribe*

Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0142

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

colombiano y una zona adyacente en el noroccidente de Venezuela. (Alfonso et al., 2023). Sin embargo, se han registrado nuevas localidades en el interior del país (i.e., departamentos de Caldas y Quindío; Jaramillo y Cortés 2016; Adames Jiménez et al. 2018). Además de esta distribución, se han encontrado poblaciones establecidas (adultos reproductivos y neonatos) en el occidente de Antioquia específicamente en los municipios de Sopetrán y Santa Fe de Antioquia. Se encontraron poblaciones en ríos, estanques y lagos artificiales en la cuenca del río Cauca, al menos a 230 km del registro más cercano conocido (Bock et al. 2012). Se sospecha que las nuevas ubicaciones de esta tortuga deslizante en Colombia se deben a la liberación de mascotas no deseadas en áreas naturales (Adames-Jiménez et al. 2018). Tomado de: (Julián et al., 2023).

Ecología e importancia en el ecosistema: La tortuga hicatea (*Trachemys Venusta callirostris*) desempeña un papel clave en los ecosistemas acuáticos y terrestres. Su dieta omnívora contribuye al control de poblaciones de peces pequeños, invertebrados y plantas acuáticas, ayudando a prevenir desequilibrios y fenómenos como la eutrofización (Moll & Moll, 2004; Ernst & Lovich, 2009). Además, participa en la dispersión de semillas al consumir frutos, favoreciendo la regeneración de la flora ribereña, y mejora la calidad del sustrato acuático al remover sedimentos, oxigenar el agua y redistribuir nutrientes (Iverson, 1982). Como parte de la cadena trófica, *T. callirostris* conecta diferentes niveles al ser depredadora de pequeños organismos y presa de aves rapaces y reptiles mayores (Lindeman, 2000). También es un indicador biológico sensible a cambios en la calidad del agua y la degradación de hábitats, lo que la hace esencial para monitorear el estado de los ecosistemas acuáticos (Gibbons et al., 2000).

Estado de conservación: debido a los altos niveles de extracción de individuos y huevos para consumo y tráfico de esta especie en combinación con la destrucción progresiva de su hábitat, actualmente se categoriza como especie vulnerable (VU) en Colombia según (Páez et al., 2022). De forma global No se encuentra evaluada. Se encuentra vulnerable VU según la resolución 1912 de 2017.

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especies. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el tráfico de hicateas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de

Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0142

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

Defler TR (2004) Primates of Colombia. Conservation International, Bogotá, Colombia.

Alfonso, V. R. M., Genética, B. Y. C., & Camila, B. (2023). Genetica poblacional de la tortuga hicotea colombiana *trachemys venusta callirostris* (testudines: emydidae), proponiendo estrategias para su conservación. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/84508>

Julián, A.-L., Dahian, P.-S., & Felipe, T.-C. (2023). Reaching new environments through illegal trade: Evidence of a widely traded turtle in Colombia. *Aquatic Ecology*, 57(2), 471-480. <https://doi.org/10.1007/s10452-023-10023-z>

Páez, V. P., Bock, B. C., Alzate-Estrada, D. A., Barrientos-Muñoz, K. G., Cartagena-Otálvaro, V. M., Echeverry-Alcendra, A., Gómez-Rincón, M. T., & Ramírez-Gallego, C. (2022). Turtles of Colombia: An annotated analysis of their diversity, distribution, and conservation status. *Amphib. Reptile Conserv.*, 16(1).

Emst, C. H., & Lovich, J. E. (2009). *Turtles of the United States and Canada*. JHU Press.

Gibbons, J. W., Scott, D. E., & Ryan, T. J. (2000). *BioScience*, 50(8), 653-666.

Iverson, J. B. (1982). *Oecologia*, 55(1), 69-76.

Lindeman, P. V. (2000). *Canadian Journal of Zoology*, 78(12), 2256-2265.

Moll, D., & Moll, E. O. (2004). *The ecology, exploitation, and conservation of river turtles*. Oxford University Press.

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en ocho (8) Hicoteas (*Trachemys Venusta callirostris*), los cuales fueron halladas en su poder por la Policía Nacional el día 23 de febrero de 2024, en el municipio de Buenavista-Sucre con coordenadas 9.319709-74.973330, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0142

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DESCARGOS:

El presunto infractor, **DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.866.440**, no presentó descargos, ni se pronunció frente al cargo único formulado en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0029 del 15 de marzo de 2024 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(0.40 + 0.45 + 0.50) \times \alpha \times i]$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de patrullaje, registro y control por el casco urbano en el municipio de Buenavista por parte de la policía nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de 0.45.

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor **DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.866.440**, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0142** 12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado T: Impuesto	\$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dicho recurso, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.		
Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).		
VALOR: \$ 0		
Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	23-02-2024
Fecha final:	23-02-2024
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de la especie. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0142

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación:

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable. Así mismo, *T.V. callirostris* pertenece a uno de los grupos taxonómicos más afectados por el tráfico ilegal local. tradicionalmente en zonas costeras de Colombia, se capturan y se venden huevos, tortugas juveniles y adultas para consumo, y sobre todo para la época de cuaresma y Semana Santa, tiempo que se prohíbe el consumo de carnes rojas por tradiciones religiosas, por lo tanto, la *hicotea* es capturada para suplir el consumo de proteína animal. La pérdida de su hábitat terrestre se da principalmente por la quema en pastizales, la destrucción de bosques, el incremento de monocultivos y la ganadería extensiva. En los cuerpos de agua son amenazadas al ser capturadas accidentalmente por las mallas de los pescadores, la reducción del volumen de agua y las construcciones de hidroeléctricas que en algunos casos generan inundación de los nidos.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	

Justificación: El señor DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA, tenía en su posesión 8 individuos de la especie *Trachemys Venusta callirostris* conocida comúnmente como *hicotea*. Se trata de un caso de transporte de individuos de una especie vulnerable y sin usufructuó (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el valor (1). En razón a que, existen dos amenazas con mayor intensidad sobre este grupo taxonómico. La primera es la sobreexplotación y se estima que en el norte de Colombia solo el 30% de los adultos cosechados son consumidos localmente y la mayoría de los individuos son transportados a los mercados de las grandes ciudades (de la Ossa 2003). Por ejemplo, Castaño-M. et al. (2005) documentaron que hay tráfico de *hicoteas* desde Sucre hacia Córdoba. Las cifras sobre la tasa de cosecha humana son astronómicas. Se estima que más que 1'000.000 de *T. callirostris* son cosechadas anualmente solamente en la región de La Mojana en el departamento de Sucre (Aguilera y Neira 1998, Palacios et al. 1999, de la Ossa 2003).

Estos resultados son consistentes con la hipótesis de que las *hicoteas* en el norte de Colombia son hoy en día más pequeñas que en años anteriores, debido a las tasas elevadas de explotación a que han sido sometidas (Medem 1975, Bock et al. 2012). También existe una cosecha anual no



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

Nº - 0142

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuantificada de juveniles para el mercado ilegal de mascotas (Methner 1989). Es la especie de tortuga más decomisada del país, con el 50% de los registros (Morales-Betancourt et al. 2012a). ArroyaveBermúdez et al. (2014) cuantificaron que durante 2005-2009, de los 5.922 registros de incautación/decomiso de tortugas en Colombia, *Trachemys Venusta callirostris* presentó la mayor cantidad de registros (40,4%), siendo los grandes distribuidores de esta especie los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

1

Justificación: Se carece de estimaciones rigurosas de tamaños o tendencias poblacionales de *T. V. callirostris* en Colombia. Sin embargo, los residentes de zonas donde la especie se distribuye informan que las densidades han disminuido recientemente debido a la sobre cosecha (Fuentes Obeid et al. 2003). Por ejemplo, los cazadores en la ciénaga Cocotá en el bajo río Cauca recuerdan tasas de cosecha de hasta 300 individuos de *T. callirostris* cada mes, pero se quejan de que la tasa ha disminuido a una décima parte de esta cifra (Aguilera 1998).

La hicoitea se considera Vulnerable, dado la reducción mayor o igual al 30% en las últimas tres generaciones (aproximadamente 20 años), en el tamaño de la población, lo cual es inferido y proyectado como consecuencia de los altos niveles de explotación pasados y actuales y por la reducción de extensión y calidad del hábitat que ocupa. Las causas de esta disminución no han cesado y algunos de ellos (pérdida del hábitat) se consideran irreversibles. Por lo anterior, se califica este ITEM con un valor de 1

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

5

Justificación: Según la valoración del animal, se trata de 8 individuos de hicoiteas en diferentes estados de madurez. No obstante, según lo expresado por Cortés-Duque (2009) el tamaño mínimo de madurez sexual es de 10 cm LRC para machos y 17 cm para hembras. El tiempo que le toma a una hicoitea (*Trachemys Venusta callirostris*) desde su nacimiento hasta alcanzar la madurez sexual puede variar según las condiciones ambientales y la disponibilidad de recursos. En general, se estima que las hembras alcanzan la madurez alrededor de los 7 años y los machos un poco antes, entre 4 y 5 años. Este intervalo puede fluctuar dependiendo de factores como la calidad del hábitat y las temperaturas durante su desarrollo ((Leguizamo Pardo & Bonilla Gómez, 2014). Con todo lo anterior, se le da una calificación de 5 para este ITEM.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

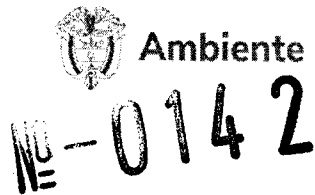
3

Justificación: El apareamiento se produce entre machos y hembras. Las hembras en etapa reproductiva depositan entre 5 y 25 huevos, con un promedio de 11 huevos por nidada y pueden realizar varias puestas en cada temporada y la incubación dura unos 60 días. El proceso de nacimiento de las crías es variable en su duración, puede tomar desde 1 a 5 días (Rhodin et al., 2010). Con todo y lo anterior, se le da una calificación de 3 para este ITEM.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: Para este grupo taxonómico se tienen diversas medidas de conservación existentes. Se tiene la resolución 219 de 1964 expedida por el Ministerio de Agricultura, la cual establece una veda nacional para la caza de *Trachemys Venusta callirostris*; así como también la recolección de huevos, captura y explotación de tortuguillas (ejemplares recién nacidos); para el área de Magdalena y Sinú, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinu –CVM, expide la resolución 126 de 1965 por la cual se reglamenta la caza de *Trachemys*



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Venusta callirostris (menores de 20 cm) y la recolección de huevos de la especie. Por tal motivo, de acuerdo con la información anterior se le da un valor de 1 para este ITEM.			
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$		14	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		leve	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	i: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación	\$401.492.000	
Importancia de la afectación		14	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto			
Probabilidad de ocurrencia		0.2	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (muy bajo), dado que este acto ilícito se presenta solo en las épocas de cuaresma dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación		
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo		

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0142

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	
		Persona Natural	X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	x
B		0.01	
C		0.02 0.03 0.04	
D		00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0147
12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Sistema de Registro Social de
Población y Población Vulnerable

Registro válido

A2

Fecha de consulta:

06/12/2024

Ficha:

70110008526800000023

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: DEIVIS

Apellidos: DOMINGUEZ CARRASQUILLA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 8866400

Municipio: Buenavista

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

06/08/2019

Última actualización ciudadano:

14/08/2019

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

MANUEL ANTONIO MARTINEZ RI

Dirección:

Calle 9 No 9 -

Teléfono:

29011

Correo Electrónico:

sisben@buenavista-sucre.gov

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción



Nº-0142

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.45
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	14
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	22.06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$401.492.000
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
Total agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$4.617.158

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866440, por ser responsable de la tenencia de individuos de la fauna silvestre consistente en ocho (08) individuos de la especie Trachemys Venusta callirostris (Hicotea), sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre expedido por la autoridad ambiental competente. Vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de CUATRO MILLONES SEISIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$4.617.158).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0142
12 MAR 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 0524 del 6 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0015 de 18 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, **una SANCIÓN en la modalidad de MULTA** en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.617.158), por la infracción relacionada con el cargo formulado a través del Auto No. 0524 del 6 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción COACTIVA.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

Nº-0142

12 MAR 2025

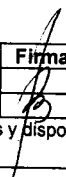
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

